

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 819

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00133-00
Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: JOSE RAMON GONZALEZ PINILLA
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP-

ASUNTO: Admite Demanda.

El señor JOSE RAMON GONZALEZ PINILLA, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP-, para que se declare la nulidad de las **Resoluciones Nos. AMB 60326 del 12 de diciembre de 2008**, por la cual se le reconoció la pensión de vejez; PAP 26033 del 16 de noviembre de 2010, por la cual se reliquida una pensión de vejez; **RDP 045031 del 27 de septiembre de 2013**, por la cual se reliquida una pensión de vejez; **RDP 033214 del 30 de octubre de 2014**, por la cual se reliquida una pensión de vejez; **RDP 038793 del 23 de diciembre de 2014**, por la cual se resuelve un recurso de reposición; **RDP 003588 del 29 de enero de 2015**; por la cual se resuelve un recurso de apelación; a su vez, como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada, reconozca y pague la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones

de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de una pensión de vejez.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar donde desempeñó su cargo el señor JOSE RAMON GONZALEZ PINILLA, fue en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Palmira- Valle, tal como se verifica en la certificación visible a folios 141 del expediente.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **ADMITIR** la anterior demanda.

2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

3º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajuridica.gov.co.

5°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP-, al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

6°. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7°. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado BERNARDO MAURICIO OSPINA RIVERA, identificado con la C.C. N° 94.321.185 y tarjeta profesional N° 161.637 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

(Original Firmado)
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. _____ DE: _____

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali,

Secretaria, _____

VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 504

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00162 00

Medio de Control: **EJECUTIVO**

Demandante: **GUILLERMO VARELA MENA**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP**

ASUNTO: Audiencia inicial

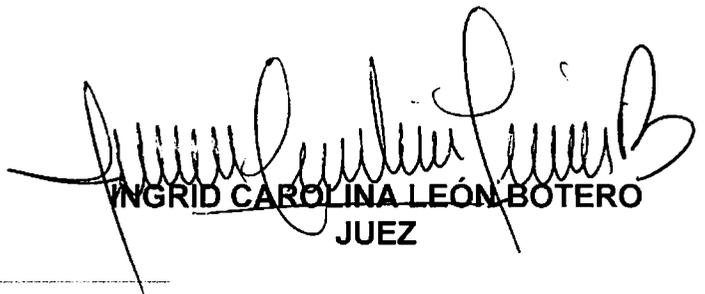
Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado otorgado a la parte ejecutada para pronunciarse sobre las excepciones propuesta por la entidad ejecutada y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 443, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial** de que trata el artículo 372 ibídem.

De otra parte, al no advertirse la necesidad de efectuar práctica de pruebas en los términos del inciso final del numeral 2º del artículo 443 ibídem, las mismas serán decretadas en la respectiva audiencia y no a través de la presente providencia.

Por lo anterior se Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso el día diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 3:00 p.m.
2. **ADVIÉRTASE** a los apoderados, la inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará la consecuencia pecuniaria prevista en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00154-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **MARIO CAMACHO CASTRO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.**

Auto Interlocutorio No. 815

El señor **MARIO CAMACHO CASTRO**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES – CREMIL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio CREMIL 0080099 del 05 de diciembre de 2016 y el Oficio No.0002566 del 30 de Enero del 2017 por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del demandante.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, REAJUSTE Y PAGO de una asignación de retiro.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

- c. El último lugar de prestación de servicios del señor **MARIO CAMACHO CASTRO** Soldado profesional primero, fue en el Batallón de Ingenieros No.3 Agustín Codazzi con sede en Palmira –Valle (fl. 18 Vto)
- d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co .
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al representante legal de la entidad CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES – CREMIL a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso incluyendo los antecedentes administrativos del acto acusado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

- 7. FIJAR** en la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la **cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio 13278**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º. del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

- 8. CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
- 9. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ ERAZO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 95.491 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido obrante a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

(Original Firmado)
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. _____ DE: _____

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto

De fecha _____

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____

Secretaria, _____
VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 76001 33 33 007 2017 00087 00
DEMANDANTE: EDILMA DE JESÚS QUIJANO ESPADA
DEMANDADO: NUEVA EPS Y CONSORCIO NUEVA CLÍNICA
RAFAEL URIBE
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DESACATO

Auto Interlocutorio No. 816

La señora EDILMA DE JESÚS QUIJANO ESPADA, interpuso acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS Y CONSORCIO NUEVA CLÍNICA RAFAEL URIBE URIBE**, buscando la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

El Juzgado amparó los derechos fundamentales a la salud y vida digna, mediante la Sentencia de Tutela No. 058 del 07 de abril de 2017¹, la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS y al CONSORCIO NUEVA CLÍNICA RAFAEL URIBE S.A. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubieren hecho, procedan a programar dentro de un término razonable los procedimientos quirúrgicos prescritos por los médicos tratantes “HISTERECTOMÍA ABDOMINAL” y “CORRECCIÓN DE INCONTINENCIA URINARIA CON CINTA VAGINAL LIBRE DE TENSIÓN REAJUSTABLE”. Además se ordena a las accionadas que deben brindar a la accionante una atención médica integral en relación con las patologías que presenta. ADVIRTIÉNDOLES que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa.”

Mediante memorial visto a folios 36 al 37 del cuaderno incidental, la señora EDILMA DE JESÚS QUIJANO ESPADA, a través de su apoderado, solicita revocar la providencia por medio de la cual se dio por terminado en incidente de desacato², manifestando que el procedimiento quirúrgico programado para el día 13 de junio de 2017 a las 12 en la Clínica DESA, fue aplazado por parte del CONSORCIO NUEVA CLÍNICA RAFAEL URIBE para el día 27 de junio a la 01:00 p.m. por cuanto el personal médico encargado se encontraba disfrutando de sus vacaciones.

Así es como, previo a decidir sobre la apertura del incidente, mediante auto de sustanciación No. 443 del 20 de junio de 2017 se ordenó requerir a la **Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** y al **Dr. JAIME QUINTERO**, en su calidad de **Gerente Regional-Sur Occidente de la NUEVA EPS**, para que informaran sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento de lo ordenado en la sentencia., para dar cumplimiento se libraron los oficios los Nos. 740, 741, 742 y 743 del 20 de junio de 2017³.

¹ Ver folios 14 al 18 del cuaderno incidental.

² Ver folios 32 al 33 ib.

³ Ver folios 43 al 50 ib.

Como respuesta a lo solicitado, la Representante Legal del Consorcio Clínica Nueva Rafael Uribe Uribe allega memorial el día 27 de junio de 2017⁴, señalando lo siguiente:

“...
El día 17 de noviembre de 2016 fue valorado por anestesiología quien da aval para la realización del procedimiento. Procedimiento que fue programado para el día 18 de abril de 2017 el cual se cancela por Incapacidad de uno de los médicos tratantes. Se programa nuevamente procedimiento quirúrgico para el día 27 de junio de 2017 a las 12:00 Am en la Clínica DESA torre 1 piso 32, ubicada en la calle 5D No. 38 A 35 Cali.”

Teniendo en cuenta la anterior información el Despacho procedió a comunicarse con la accionante, quien manifestó que la cirugía programada para el día 27 de junio ya le fue practicada.⁵

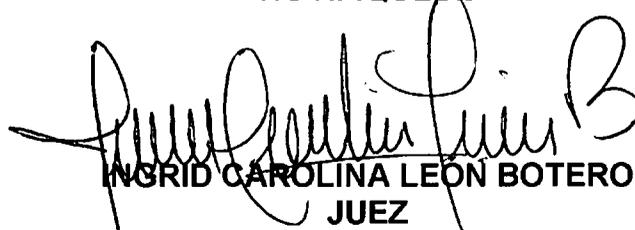
Bajo este contexto, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional, y posterior tramite incidental fueron atendidos por parte de las entidades accionadas; razón por la cual se abstendrá de imponer sanción alguna dentro del presente incidente de desacato, al encontrar acatada la orden impartida.

En mérito de lo expuesto y siguiendo los lineamiento jurisprudenciales respecto al carácter sancionador, y las garantías las cuales se deben otorgar al sujeto pasivo de dicho trámite coercitivo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

1. **DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, iniciado por la señora EDILMA DE JESÚS QUIJANO ESPADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.
3. **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. _____	DE _____
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____	
Hora: 09:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	
Secretaria, _____	
VICTORIA GONZALEZ MARROQUÍN	

⁴ Ver folio 51 ib.

⁵ Ver folio 53 ib.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00124 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **WILSON CABEZAS GONZALEZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y OTRO.**

Auto de sustanciación No. 507.

Asunto: Auto corre traslado medida cautelar.

Santiago de Cali, cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017).

El señor **WILSON CABEZAS GONZALEZ**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - EVARISTO GARCIA E.S.E.-** para que se declare la nulidad del **Acuerdo No. 020 del día 26 del mes de Octubre del 2016, "Por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle -Evaristo García- E.S.E."** y la **Comunicación No.01.MA.548** calendada 28 de Octubre de 2016, mediante la cual se le comunica la supresión del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, grado 2**, que desempeñaba en la entidad. Como restablecimiento del derecho solicita el reintegro al mismo cargo o a otro empleo de igual categoría, el reconocimiento y pago de todas las prestaciones salariales y demás emolumentos, con efectividad a la fecha del retiro hasta cuando sea reincorporado al servicio, sin solución de continuidad, se actualice las sumas de dinero que se ordene pagar con base en el IPC.

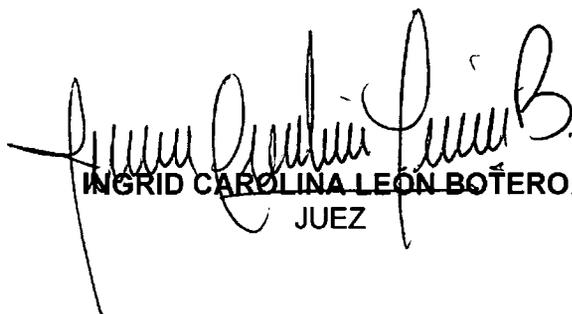
Además solicita la **SUSPENSION PROVISIONAL** de los efectos de los actos administrativos demandados, petición respecto de la cual se correrá traslado en auto separado, en los términos del art. 233 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada de la medida cautelar solicitada, por el término de 5 días a fin de que se pronuncie frente a la misma.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **CORRER** traslado de la medida cautelar de Suspensión Provisional de los actos acusados, a los Representantes Legales de las entidades demandadas **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" -ESE-**, para que se pronuncie respecto de ellas dentro del término de cinco (5) días. (Plazo que correrá en forma independiente al de contestación de la demanda).
2. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma dispuesta para el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. _____ DE: _____

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha _____ .

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____

Secretaria, _____

VICTORIA A. GONZALEZ MARROQUIN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 814.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00124 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **WILSON CABEZAS GONZALEZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y OTRO.**

ASUNTO: Admite Demanda.

El señor **WILSON CABEZAS GONZALEZ**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - EVARISTO GARCIA E.S.E.**- para que se declare la nulidad del **Acuerdo No. 020 del día 26 del mes de Octubre del 2016, "Por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle -Evaristo García- E.S.E."** y la **Comunicación No.01.MA.548** calendada 28 de Octubre de 2016, mediante la cual se le comunica la supresión del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, grado 2**, que desempeñaba en la entidad. Como restablecimiento del derecho solicita el reintegro al mismo cargo o a otro empleo de igual categoría, el reconocimiento y pago de todas las prestaciones salariales y demás emolumentos, con efectividad a la fecha del retiro hasta cuando sea reincorporado al servicio, sin solución de continuidad, se actualice las sumas de dinero que se ordene pagar con base en el IPC.

Además solicita la **SUSPENSION PROVISIONAL** de los efectos de los actos administrativos demandados, petición respecto de la cual se correrá traslado en auto separado, en los términos del art. 233 del C.P.A.C.A.

Revisa la demanda se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, teniendo en cuenta los siguientes:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el retiro del servicio activo de un servidor público de la planta de cargos de del Hospital Universitario del Valle – Evaristo García E.S.E.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157

penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

- c. El último lugar donde prestó sus servicios el actor fue en el Hospital Universitario del Valle – Evaristo García E.S.E- de esta ciudad.
- d. Se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción según la constancia que obra de folios 27 y 28 del expediente.
- e. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A.

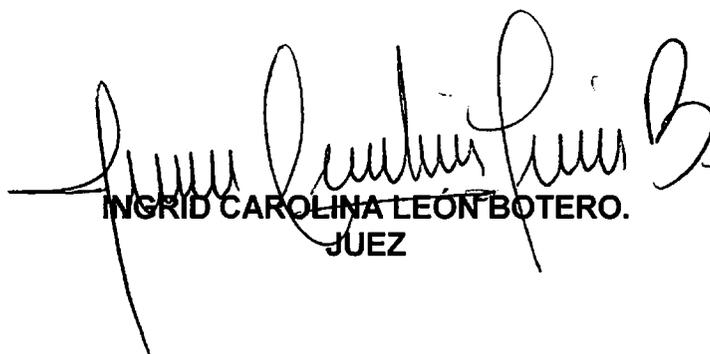
Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** a la Doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora Judicial N° 58 delegada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co.
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la señora **GOBERNADORA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en su condición de representante legal, al correo electrónico notificacionesjudiciales@valledelcauca.gov.co.
5. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al Gerente de la Empresa Social del Estado **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" –ESE-**, a través del correo electrónico notificacionesjuridicas@huv.gov.co conforme lo indica el Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
6. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
7. **FIJAR** en la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000)** el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º. del artículo 171 del C.P.A.C. A. Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8. **CORRER TRASLADO** de la demandada a las entidades demandadas y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
9. La medida cautelar solicitada se resolverá en auto separado.
10. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** judicial a la Dra. **ZULAY DALILA LOPEZ CLAROS**, portadora de la tarjeta profesional N°. 173628 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRÍD CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

<p align="center">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>No. _____ DE: _____</p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____ .</p> <p>Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u></p> <p>Santiago de Cali, _____</p> <p>Secretaria, _____</p> <p align="center">VICTORIA A. GONZALEZ MARROQUIN</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 818

Proceso No. 76001-33-33-007-2016-00216-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIEGO FERNANDO VICTORIA ZULUAGA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: Remite por competencia factor cuantía.

El señor DIEGO FERNANDO VICTORIA ZULUAGA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, para que se declare la nulidad del Oficio N° 080-025-216052 del 20 de junio de 2016, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones solicitadas.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda (fls 57), conforme lo solicitado por el Juzgado en Auto N° 1023 del 18 de noviembre de 2016. (fls 54 y 55 ib.).

Revisado el escrito de subsanación observa el Despacho que el presente proceso debe ser remitido por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que sea sometido a reparto, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

2°. De los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el mismo sentido, el artículo 157 ibídem dispone:

“Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello

pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.

“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años”. (Subraya el Despacho)

El actor estima la cuantía de las pretensiones en la suma total de \$ 190.000.000, que corresponde al valor de los emolumentos causados desde el momento en que presentó la renuncia al cargo desempeñado hasta el momento de la presentación de la demanda el día 10 de agosto de 2016. (fls 57).

El Despacho por medio de auto de tramite N° 49 del 20 de febrero de 2017 y N° 397 del 31 de mayo de igual anualidad (fls 60 y 64), requiere a la parte demandante y al Colegio Cooperativo- Manuel Carvajal Sinisterra-, para que remita certificado de tiempo de servicios y de los salarios devengados en los últimos 3 años de servicio del señor DIEGO FERNANDO VICTORIA ZULUAGA, para lo cual la parte demandante allega copia del certificado de salarios del año 2002, correspondiente a la fecha de retiro del cargo, especificando que tiene un salario básico de \$ 1.120.000 (fls 74).

En atención a los múltiples requerimientos realizados, se tomara el valor expresado en el certificado de salarios, donde el salario básico es de \$ 1.120.000 (fls 74), el cual multiplicado por los últimos 3 años de servicio del accionante da un valor total de \$ 40.320.000.

Por lo tanto, atendiendo a que la cuantía en asuntos como el de estudio no debe ser superior a los 50 S.M.L.M.V., es decir que debe ser menor a \$ 36.885.850,00, se advierte que el Juzgado no es el competente para conocer de esta actuación, al superarse la cifra referenciada, razón por la cual se ordenará la remisión del presente medio de control al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del

Cauca (Oficina de reparto), por ser el competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹ de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE.**

RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente proceso, conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Oficina de reparto).
3. **POR SECRETARÍA**, librense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante **leonarturogarciaelacruz@hotmail.com**
4. **CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Original Firmado)
INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 0	DE: _____ de 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____ de 2017	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	DE 2017
Secretaria,	_____
VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN	

¹ "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 500

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00174 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: CARLOS ANDRES CANO QUIÑONES Y OTROS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

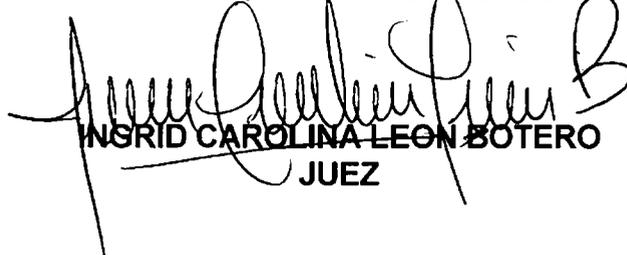
ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Grupo Regional de Clínica, Psicología, Psiquiatría y Odontología Forense, envía al Juzgado memorial radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el 29 de junio de 2017 (folio 214) donde informa como fecha y hora para la valoración del señor CARLOS ANDRES CANO QUIÑONEZ, el día **17 de julio de 2017, a las 09:00 horas** en la calle 4 B No. 36-01.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PÓNGASE en conocimiento de la parte actora el memorial proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. _____ DE: _____:

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali,

Secretaria, _____

VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación No. 456

Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 00010 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

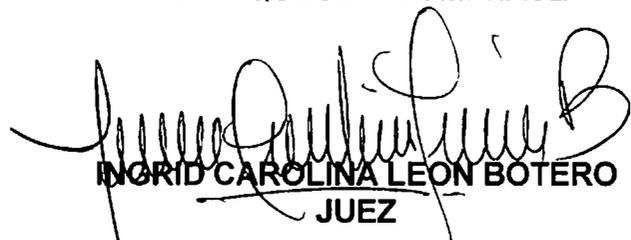
Demandante: EVELYN RODRIGUEZ SALDARRIAGA

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en su providencia de fecha 16 de febrero de 2017, mediante la cual se **DIRIME** conflicto de competencia, declarando que la competencia para conocer el presente asunto es de este Juzgado.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. _____ DE:

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali,

Secretaria, _____

VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 505

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00251 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: SANDRA YOHANA AYALA RESTREPO Y OTROS

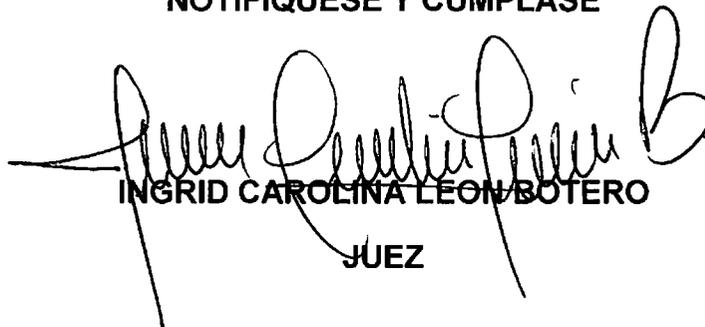
Demandado: INPEC

ASUNTO: Audiencia de Pruebas

Según constancia secretarial que antecede, el Despacho considera necesario fijar nueva fecha y hora para la audiencia de pruebas, en consecuencia se **DISPONE**:

1. **SEÑALASE** como nueva fecha y hora para la Audiencia de Pruebas que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 2:00 p.m.
2. **ENTERESE** de esta determinación a las partes, apoderados judiciales y testigos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. _____ DE:

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali,

Secretaria, _____

VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN